

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Yuly Cecilia Lozano Martínez

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1114

RADICADO:	27001333300420210010800
DEMANDANTE:	MARIA AMELIS RENTERIA MACHADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	NIEGA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Revisado el proceso, observa el Despacho que la parte demandante en el libelo introductorio, solicitó el decreto una prueba documental, esto es, que la entidad demandada allegara el expediente administrativo pensional de la señora MARIA AMELIS RENTERIA MACHADO.

Conforme lo anterior y advirtiéndolo el Despacho que la parte demandada con la contestación de la demanda allegó la prueba documental solicitada, se negará la petición efectuada por la parte demandante, pues se reitera la misma ya obra en el plenario.

De otro lado, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte demandada el día 25 de junio de 2021 a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, remitió escrito de contestación de la demanda, como se sostuvo en líneas superiores y además propuso excepciones de mérito.

En virtud de ello y atendiendo el trámite procesal previsto en el CPACA, se procedió por secretaria a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y como consta en el expediente digital.

Por su parte, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)".

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comentario y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182ª, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

CUARTO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: *"(...) Deberá determinarse si la señora **MARIA AMELIS RENTERIA MACHADO** tiene o no derecho a que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** le reliquide su pensión de vejez teniendo en*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

cuenta un ingreso base de liquidación \$ 1.440.247, y tasa de reemplazo del noventa (90%), equivalente a \$ 1.296.222, efectiva a partir del 20 de agosto del 2011, por haber cotizado 1.658 semanas y conforme lo consagran los Artículos 12,13,20, parágrafo 2º del Acuerdo No. 090 de 1990, aprobado por el Decreto No.758 de 1990, dictado por el Instituto De Seguro Social o si por el contrario resultan probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, deben negarse las suplicas de la demanda?

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por
Estado Electrónico No. 48-, el
presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las
7:30 a.m.

YC

Secretaria